

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1274
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Argelis Vergara
Demandado:	William Vergara Olave
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00155-00
Providencia:	Auto Inadmite demanda

La señora ARELIS VERGARA, a través de apoderado, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a favor de su hijo ANDRÉS VERGARA VERGARA, persona con discapacidad cognitiva y física, derivada del diagnóstico: Parálisis Cerebral e Hidrocefalia Congénita, dirigida contra el señor WILLIAM VERGARA OLAVE, quien es el progenitor para que se le condene a continuar proporcionados alimentos y demás obligaciones.

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. La demanda, carece de legitimación en la causa por pasiva, debido que a que el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, debe dirigirse contra la persona titular del acto.
- b. No manifestó cual es el interés que le asiste a la demandante en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con el titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.
- c. Hay indebida acumulación de pretensiones, debido a que el proceso de Adjudicación de apoyos no es acumulable con los asuntos relacionados a las obligaciones alimentarias del progenitor, pues el sentido de la norma es que se designe una persona de apoyo, para que asista, aconseje, asesore la toma de

decisiones, expresar su voluntad y preferencias, prestar apoyo para la administración y representación, de la persona con discapacidad quien es el titular del acto.

Tales aclaraciones deben ser tenidas en cuenta tanto en el poder, como en la demanda.

- d. Se allegó historia clínica de la condición de salud del señor ANDRÉS VERGARA VERGARA, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.
- e. Debe informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor ANDRÉS VERGARA VERGARA, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- h. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán las partes para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).
- i. No se acreditó, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se advierte al apoderado que el uso de términos tales como “*enfermo*” e “*incapacidad*” al referirse a la condición de discapacidad del señor ANDRES VERGARA VERGARA, son excluyentes y discriminativos en virtud de lo señalado en la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU), que dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por la señora ARGELIS VERGARA, dirigida en contra del señor WILLIAM VERGARA OLAVE.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado en ejercicio EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.989.098 y tarjeta profesional 69134 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la

demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS/23/07/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretario